



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021 - 134, la parte demandante allegó subsanación de la demanda el 1 de julio de 2021, pero al momento de proferir el auto que rechazó la demanda, el escrito no fue ubicado en el correo electrónico y la misma se rechazó. **Sírvase Proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente digital que hoy retiene la atención se advierte que mediante auto del 11 de marzo del año que avanza rechazó la demanda, pese a que la subsanación fue enviada al correo electrónico del Juzgado por el apoderado de la parte actora el primero de julio de 2021, sin que el mismo se hubiese ubicado al momento de proferirse la providencia objeto de reproche.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el profesional del derecho dentro del término legal allegó escrito de subsanación este Operador teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores", este Estrado Judicial acogiendo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y como quiera que el auto proferido por el Despacho el 11 de marzo de la anualidad que avanza, la cual fue notificada por anotación en el estado 35, publicado el 14 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda ante la supuesta falta de subsanación resulta ser ilegal, pues como se mencionó en precedencia el apoderado dentro del término envió al correo institucional escrito de subsanación.

Desde esa óptica el Despacho con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia, de oficio dejara sin valor ni efecto la providencia en mención y en consecuencia dispone:

Tener por **SUBSANADA LA DEMANDA** y por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **MARIA FERNANDA ARBOLEDA MOSQUERA** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal que se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y para Colpensiones a partir del 5 día hábil siguiente a la fecha de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 79** publicado hoy **23/06/2022**

La secretaria, MDG

